



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 992

Bogotá, D. C., viernes, 11 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 120 DE 2016 CÁMARA, 12 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 120 DE 2016 CÁMARA, 12 DE 2015 SENADO

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite.
- II. Objetivo y contenido de la propuesta de ley.
- III. Justificación de la iniciativa.
- IV. Proposición.

I. Trámite

El proyecto de ley orgánica objeto de estudio fue presentado el pasado 21 de julio del 2015 por el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz. Fue recibido el 30 de julio en Comisión Primera del Senado de la República, y por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República le correspondió a la Senadora Vivian Morales rendir Informe de Ponencia para primer debate, mediante Acta MD-03 de 5 de agosto de 2015.

El 19 de abril de 2016 el proyecto de ley fue discutido y aprobado en primer debate por la Comisión Primera del Senado, por unanimidad y conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Posteriormente, el 17 de agosto de 2016 fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria de Senado el articulado propuesto.

El 2 de septiembre del año en curso fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le correspondió a la Representante Clara Rojas rendir Informe de Ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

El 9 de noviembre de 2016, el proyecto fue discutido y aprobado, sin modificación alguna, por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

II. Objeto y contenido del proyecto de ley orgánica

De acuerdo con el texto propuesto por el autor, aprobado en primer y segundo debate de Senado y primer debate de Cámara el proyecto de ley en discusión tiene por objeto crear la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente, como espacio de encuentro de los Congresistas afrocolombianos para incentivar, a través de la gestión legislativa, institucional, organizativa, y el control político, el mejoramiento de las condiciones individuales y colectivas de dichas comunidades.

El proyecto de ley orgánica bajo estudio cuenta con doce artículos, incluido el de vigencia, distribuidos así:

El artículo 1º desarrolla el objeto de la ley, que como se expone arriba, busca la creación de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente con el fin de asegurar la protección de los derechos colectivos e individuales en el mejoramiento de sus condiciones y su calidad de vida a partir de la gestión legislativa, institucional, organizativa, y el control político que realicen los Congresistas afrocolombianos a través de esta Comisión Legal.

El artículo 2º adiciona el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, incorporando al texto orgánico la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente.

El artículo 3º adiciona el estatuto orgánico con un nuevo artículo, que desarrolla el objeto de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las

Comunidades Negras o Población Afrodescendiente, resaltando su carácter pluralista y democrático, con el objetivo claro de generación de normas y políticas que permitan la superación de la desigualdad que separa a los afrocolombianos del resto de la población colombiana.

El artículo 4º describe la composición que tendrá la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente, a la que pertenecerán los y las representantes a la Cámara por Circunscripción Especial de Comunidades Negras y por los parlamentarios que por sus afinidades deseen pertenecer a dicha Comisión Legal, para contribuir a la defensa de los derechos e intereses de las comunidades afrodescendientes. Este artículo cuenta con un párrafo que indica que la elección de los miembros de esta Comisión Legal debe hacerse al inicio de su primera legislatura, dentro del mismo cuatrienio constitucional.

El artículo 5º adiciona la Ley 5ª de 1992 con un artículo que enumera las funciones que debe tener la Comisión Legal que se crea por el proyecto de ley bajo discusión. Así, plantea entre otras obligaciones la de elaborar y presentar propuestas para garantizar los derechos generales y especiales de las comunidades negras, ejercer el control político sobre el Gobierno nacional en lo relacionado con la atención de las necesidades de las comunidades afrodescendientes, vigilar el cumplimiento de los acuerdos que suscriba el Gobierno nacional para la defensa y protección de los derechos de las comunidades negras, promover la participación de las comunidades negras en las decisiones que las afectan, servir de canal de interlocución entre las comunidades afrodescendientes y el Congreso de la República, presentar informes anuales a las plenarios de las Cámaras sobre su gestión y conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor de personas, empresas, organizaciones sociales, no gubernamentales e instituciones que aboguen por los intereses de las comunidades afrodescendientes.

El artículo 6º añade un artículo nuevo al estatuto orgánico del Congreso de la República, reglamentando las sesiones de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente, que se debe reunir mínimo una vez al mes, siendo adoptadas sus decisiones por mayoría simple.

El artículo 7º indica la conformación de la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente, en la que estarán representados los Congresistas afrocolombianos del Senado y la Cámara de Representantes.

Los artículos 8º, 9º y 10 adicionan la planta de personal del Congreso de la República, para integrar la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrodescendiente, que involucrará dos Profesionales Universitarios, un Coordinador de la Comisión y un Secretario Ejecutivo, así como pasantes y judicantes de acuerdo con lo establecido en las disposiciones y convenios que ha establecido en Congreso de la República con distintas Instituciones de Educación Superior.

El artículo 11 se refiere al Costo Fiscal, que de acuerdo con el proyecto de ley será responsabilidad de las Mesas Directivas de Senado y Cámara el incluir

las partidas correspondientes al pago de la planta de personal de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República. Así mismo, dispone que los gastos generales para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal sean asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia apruebe la respectiva corporación.

El artículo 12 determina la vigencia de la ley, que será a partir de su promulgación.

III. Justificación de la iniciativa

a) Situación de las comunidades afrodescendientes en Colombia

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la población afrodescendiente en Colombia asciende a 10 millones, que residen principalmente en la región Caribe y en la región Pacífico¹. Estos datos varían, situando las comunidades negra, afrodescendiente, raizal y palenquera entre el 10,62% y el 25% de la población total. Estas colectividades han sido particularmente susceptible a las consecuencias del conflicto armado interno que aqueja nuestro país, y según la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), el 22.5% de la población desplazada en Colombia corresponde a miembros de estos grupos poblacionales². Esto ha contribuido de manera directa al empobrecimiento de las comunidades negras, ya que sumado al abandono estatal de las regiones donde habitan principalmente los miembros de las comunidades negras, palenqueras y raizales, la discriminación ha evitado la incorporación de las y los colombianos pertenecientes a estas minorías étnicas en escenarios laborales, académicos y culturales. Según datos del Informe Raza y Derechos Humanos en Colombia, más del 60% de los afrocolombianos viven en la pobreza, y en las zonas rurales, el porcentaje llega casi a las dos terceras partes. Adicionalmente, una cuarta parte de los afrocolombianos vive en la miseria, y por cada salario que recibe un mestizo, un trabajador afrodescendiente recibe el 71% por el mismo trabajo³. De los afrodescendientes desplazados, el 96,5% vive en la pobreza⁴.

De acuerdo a la Oficina del ACNUR para Colombia, el Relator Especial Rodolfo Stavenhagen verificó en su informe de 2004 la alta situación de vulnerabilidad que tienen las comunidades afrodescendientes:

“Los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas son víctimas de violaciones sistemáticas a sus derechos individuales y colectivos, y de infracciones al derecho internacional humanitario. En particular: i) asesinato de sus líderes; ii) masacres; iii) restricciones de movimiento; iv) bloqueos de comunidades; v) reclutamiento forzado de jóvenes; vi) violación de mujeres; vii) ocupación ilegal de sus territorios; viii)

1 Ver UNHCR-ACNUR. *Enfoque Diferencial Étnico de la Oficina del Acnur en Colombia. Estrategia de Transversalización y Protección de la Diversidad*. 2005.

2 César Rodríguez Garavito, Tatiana Alfonso Sierra, Isabel Cavalier Adarve. *Raza y Derechos Humanos en Colombia*. Observatorio de Discriminación Racial. 2009.

3 *Ibíd.*

4 Auto número 005 de 2009 de la Corte Constitucional de Colombia.

presencia de minas en territorios indígenas; y ix) desplazamiento forzado.

Las acciones violentas dirigidas hacia los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas han aumentado en los últimos cinco años. Los territorios colectivos de los pueblos indígenas (resguardos) y las comunidades afrocolombianas (tierras de comunidades negras), se han convertido en escenarios estratégicos de los grupos armados ilegales. Distintas circunstancias han incidido sobre este fenómeno: i) intereses políticos y económicos (asociados a megaproyectos productivos y cultivos ilícitos) en sus territorios, localizados en corredores estratégicos o zonas de frontera; ii) crecimiento militarización de las fronteras y el repliegue de los grupos armados ilegales en sus tierras. Estas además, son objeto de esparcimiento de herbicidas con el fin de combatir la relocalización de los cultivos ilícitos⁵.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el Informe de la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías, señora Gay McDougall, en Colombia la “combinación letal” para la discriminación es ser “afrocolombiana, mujer, desplazada y pobre”.

De otra parte, la Corte Constitucional de Colombia ha determinado 13 factores de riesgo que hacen que las mujeres afectadas por la violencia y el desplazamiento sean más vulnerables que los hombres, como el riesgo de violencia sexual, de explotación de su trabajo y de persecución por su pertenencia a organizaciones de mujeres. Afrocolombiana, mujer, desplazada y pobre es una combinación que puede ser letal para la discriminación, el trauma y la vulnerabilidad. Según los datos de una encuesta realizada por una ONG a mujeres desplazadas, la mayoría de los afrocolombianos desplazados son mujeres y muchas de estas son cabeza de familia con hijos. Las mujeres encuestadas señalaron que habían sufrido frecuentes agresiones físicas y violencia sexual durante su desplazamiento. Pocas víctimas presentan denuncias por miedo o por desconocimiento de los mecanismos de denuncia. Las mujeres afrocolombianas de Suárez, en Cauca, describieron a la Experta independiente sus experiencias de trabajos forzosos, violencia y violaciones a manos de los grupos armados ilegales. Muchos niños son fruto de esas violaciones y tanto ellos como sus madres son condenados al ostracismo por sus propias comunidades. Las mujeres expresaron su preocupación por que se forzara y coaccionara a sus hijos a unirse a grupos armados⁶.

Según el Informe Raza y Derechos Humanos en Colombia, el 14% de los afrocolombianos pasaron por lo menos un día entero sin comer en la semana del censo de 2005, el doble de los mestizos, y la tasa de mortalidad infantil entre los afrocolombianos es el doble de la del resto de la población⁷.

Así, ha sido inevitable el daño que el conflicto armado ha generado sobre las comunidades afrodescendientes, razón por la cual es fundamental que el Estado genere espacios para dar voz a este importante grupo

poblacional, y de esta forma restablecer sus derechos individuales y colectivos, a la vez que permitan hacer seguimiento a las políticas públicas que se desarrollan y que se desarrollarán en el escenario del posconflicto, verificando que las acciones a implementar por el Gobierno nacional respeten y fomenten la integridad cultural, la recuperación de los territorios ancestrales, la viabilidad económica de las comunidades, el abastecimiento alimentario y la presencia del Estado con respeto de la autonomía de cada colectividad.

La visibilización de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras es fundamental, ya que la discriminación se nutre de la invisibilidad.

b) La creación de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana

Vista las necesidades de visibilización, atención y seguimiento que tiene la población afrodescendiente, negra, palenquera y raizal, corresponde al Congreso de la República, en especial a las y los congresistas que deben actuar en representación de dichas colectividades generar espacios de participación y debate sobre las necesidades de la población negra en Colombia. Así, una forma idónea de materializar este objetivo es la creación de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, toda vez que garantiza con ánimo de permanencia los esfuerzos realizados por la Bancada de Congresistas a través del tiempo.

La Comisión Accidental Temática creada en 2006 y la Comisión Accidental para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana de la Cámara de Representantes creada en 2011 dan fe del trabajo de la Bancada de Congresistas Afrodescendientes por representar adecuadamente la voz y el voto de sus representados.

De acuerdo con la Constitución Política, el Congreso de la República puede administrar sus propios asuntos, tal como lo consagra el numeral 20 del artículo 150. Este artículo superior, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 3ª de 1992, que dispone que el Reglamento Interno del Senado y de la Cámara de Representantes determinará el número de integrantes, competencias y procedimientos de las Comisiones Legales, reafirma la competencia que tiene el Congreso para dar vida a esta Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.

El Congreso de la República debe ahondar en su carácter democrático y representativo, y una forma idónea de incentivar dichas características de la actividad legislativa es permitir estos espacios al interior de la Corporación. Tal como lo manifiestan los autores, en el desarrollo de las actividades de la Bancada Afrodescendiente han encontrado dificultades por las limitaciones al trabajo conjunto entre Congresistas pertenecientes a distintos partidos o movimientos políticos que imponen la Ley 974 de 2005 y la Ley 5ª de 1992, por lo que esta Comisión Legal superaría dichas barreras consolidando la actividad de dicha bancada, fortaleciendo su actividad y en consecuencia, la materialización de las normas sobre protección de las comunidades afrodescendientes, que por mandato constitucional, legal, convencional y jurisprudencial obligan al Estado colombiano.

5 UNHCR-ACNUR. *Enfoque Diferencial Étnico de la Oficina del Acnur en Colombia. Estrategia de Transversalización y Protección de la Diversidad*. 2005.

6 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Informe de la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías*, señora Gay McDougall, enero de 2011.

7 César Rodríguez Garavito, Tatiana Alfonso Sierra, Isabel Cavalier Adarve. *Raza y Derechos Humanos en Colombia*. Observatorio de Discriminación Racial. 2009.

La importancia de las Comisiones Legales del Congreso de la República está ampliamente demostrada. La existencia de las Comisiones Legales brinda una estructura jurídica administrativa sólida y dinámica a los espacios de discusión temática, permitiendo el desarrollo de una agenda interpartidista y conjunta entre las Cámaras para asuntos específicos, tal como se ha hecho con la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer. La creación de una Comisión Legal que aborde los temas relacionados con la población negra abrirá la puerta a una consolidación de las propuestas de la bancada afrodescendiente, otorgando visibilidad y generando un peso mayor al control de las políticas públicas que se desarrollan para la solución de los problemas de esta comunidad.

c) Impacto fiscal

La presente iniciativa impacta de manera directa los gastos de funcionamiento del Senado de la República y la Cámara de Representantes en forma proporcional, para cubrir la remuneración de la planta de personal de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana, correspondiente a los cargos de: un (1) Coordinador(a) Grado (12), dos (2) Profesionales Universitarios Grado (6) y un (1) Secretario (a) Ejecutivo (a) grado 02 y los gastos mínimos de funcionamiento.

El personal requerido para el cumplimiento de la misión institucional de la Comisión se fijó bajo el criterio de racionalidad del gasto público y se constituye en el mínimo requerido para imprimir la dinámica que demanda la Comisión.

Atendiendo la autonomía financiera y administrativa que corresponde a las Cámaras por mandato de la ley, los recursos requeridos para el funcionamiento de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de la Población Afrocolombiana serán incluidos anualmente en el presupuesto de funcionamiento de ambas Cámaras, previa su discusión y aprobación.

d) Marco Jurídico

A continuación, se define el marco jurídico sobre el que se ampara y se desarrolla el presente proyecto de ley:

1. Reserva de ley orgánica

El presente proyecto de ley propone la modificación de la Ley Orgánica 5ª de 1992 “por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes” con el objetivo de crear una nueva Comisión Legal, razón por la cual el mismo debe surtir el trámite correspondiente a las leyes orgánicas, según lo dispuesto en el artículo 151 Superior:

Artículo 151. *El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara. (Negrilla fuera de texto).*

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“La Corte se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la naturaleza y jerarquía de las leyes orgánicas, su poder condicionante de la actividad legislativa ordinaria, y la necesidad de que su modificación deba ajustarse al trámite previsto para su aprobación (...)

La especial jerarquía que revisten las leyes orgánicas deriva de que, además de satisfacer los requisitos generales para la aprobación de cualquier otra ley, deben cumplir algunas exigencias adicionales (...)

Como lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, las leyes orgánicas presentan rasgos y requisitos especiales en los siguientes aspectos: (i) el fin de la ley; (ii) su contenido o aspecto material; (iii) la votación mínima aprobatoria; y (iv) el propósito del legislador.

En cuanto al primer rasgo, el artículo 151 de la Carta precisa que a este tipo de leyes “estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa”. De manera que su finalidad es la de regular una materia específica, condicionando posteriores desarrollos legislativos, en la medida que organiza e integra la materia objeto de su regulación.

En cuanto al segundo rasgo, el contenido material, la propia Carta indica las materias que conforman la reserva de ley orgánica, como excepción a la cláusula general de competencia en cabeza del legislador ordinario, y que sirven para proteger procesos considerados de especial importancia por el Constituyente, como son el funcionamiento del Congreso, la planeación del desarrollo, lo relativo al presupuesto y al ordenamiento territorial. En ese orden de ideas, atribuye reserva de ley orgánica a las leyes que reglamentan el Congreso y cada una de las Cámaras; las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones; el plan general de desarrollo; y la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

El tercer requisito, comporta la exigencia de un umbral especial para la aprobación de un proyecto de ley orgánica, consistente en la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara (C. P., artículo 151). Esta aprobación privilegiada pretende “la obtención de mayor consenso de las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la República, lo cual garantiza mayor legitimidad democrática a la ley que va a autolimitar el ejercicio de la actividad legislativa”.

Finalmente, en lo que concierne al cuarto elemento distintivo, el propósito del legislador, significa que en el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del Congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica. “Esta exigencia busca garantizar la transparencia en el curso del debate democrático, y abrir espacios discursivos y participativos de control político que, en muchos casos, no tienen lugar cuando lo que se debate es la aprobación de una ley ordinaria”.

En estas condiciones, si un proyecto pretende convertirse en ley orgánica deberá reunir no solo los requisitos ordinarios para la aprobación de toda ley, sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica: la ausencia de cualquiera de ellos provoca su inconstitucionalidad”⁸.

8 Sentencia C-289 de 2014. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2. Constitución Política

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo 7°. **El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. Ley 5ª de 1992

Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

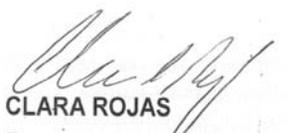
Artículo 206. Proyectos de Ley Orgánica.

1. Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.

IV. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 120 de 2016 Cámara, 012 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


CLARA ROJAS
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 120 DE 2016 CÁMARA, 12 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, con el fin de asegurar la protección de los derechos colectivos e individuales en el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida a partir de la gestión legislativa, institucional, organizativa, y el control político que realicen los Congresistas afrocolombianos a través de esta Comisión Legal.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. *Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.*

Artículo 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61E. Objeto de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana. *Esta Comisión de corte pluralista, étnica y democrática, tiene por objeto trabajar conjunta y coordinadamente para la generación de propuestas normativas y políticas que contribuyan a la superación de las grandes desigualdades que separan a los afrocolombianos del resto de la sociedad; propendiendo por el respeto y garantía de la diversidad étnica y cultural de la nación; la defensa de su patrimonio; la generación de espacios y canales efectivos de participación y la visibilización de la población en el contexto local, nacional e internacional.*

Artículo 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61F. Composición. *La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, estará integrada por los representantes a la Cámara por Circunscripción Especial de Comunidades Negras y por aquellos congresistas que por sus afinidades quieran pertenecer a la misma; que manifiesten su intención de hacer parte de la misma y su compromiso en la defensa de los derechos e intereses de esta población.*

Parágrafo 1°. *Los miembros de la Comisión para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, serán elegidos al inicio de su primera legislatura, dentro del mismo cuatrienio constitucional.*

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61G. Funciones. *La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, negra, tendrá las siguientes funciones:*

1. Elaborar y presentar propuestas legislativas que garanticen los derechos generales y especiales de las comunidades negras o población afrocolombiana, acorde a la Constitución Política y a los tratados internacionales que reconocen a los pueblos afrocolombianos su especial protección.

2. Ejercer control político sobre el Gobierno nacional, sin perjuicio del control político que puede ejercer cualquier congresista en todo lo relacionado con la atención a las comunidades negras o población afrocolombiana, especialmente en el ámbito de la política diferencial y la acción sin daño, además de ejercer el control político sobre los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano debe entregar al Sistema Internacional y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la protección de la población.

3. Vigilar el cumplimiento de los compromisos locales, regionales, nacionales e internacionales suscritos por el Gobierno nacional para la defensa y protección de los derechos e intereses de las comunidades negras o población afrocolombiana.

4. Promover la participación de las comunidades negras o población afrocolombiana, en la toma de las decisiones que las afectan en todos los ámbitos de la administración nacional, así como en la vida económica, política, cultural y social de país.

5. Servir de canal de interlocución entre las comunidades negras o población afrocolombiana y el Congreso de la República, para garantizar los derechos de la misma sobre los proyectos de ley, de reforma constitucional y los actos de control político que se adelanten y que involucren directa o indirectamente a esta población.

6. Presentar informes anuales a las plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura sobre el desarrollo de su misión institucional en beneficio de las comunidades negras o población afrocolombiana.

7. Elegir la mesa directiva de la Comisión Legal.

8. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.

9. Velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos, presupuesto y acciones que permitan el goce efectivo de derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.

10. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales, no gubernamentales, instituciones, empresas o personas, entre otros; que adelanten actividades en defensa, promoción, protección y/o implementación de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.

11. Todas las demás funciones que determine la ley.

Parágrafo. Las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil podrán asistir por invitación a sesiones de esta comisión cuando se ocupe de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana, con voz.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61H. Sesiones. La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras Población Afrocolombiana, se reunirá por convocatoria de su mesa directiva, como mínimo una vez al mes o cuando se considere necesario. Las decisiones de la comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 7°. Mesa Directiva. La mesa directiva de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, estará conformada por una presidencia y una vicepresidencia elegidas por mayoría simple al inicio de cada legislatura, en la que estarán representados los Congresistas afrocolombianos del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.14, del siguiente tenor:

3.14. Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.

2 Profesionales Universitarios (06).

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.14, del siguiente tenor:

2.6.14. Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.

1 Coordinador(a) de la Comisión (012)

1 Secretario(a) Ejecutivo (a) (05)

Artículo 10. De los *judicantes* y *practicantes*. La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, podrá tener en su planta pasantes y *judicantes* acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 11. *Costo fiscal*. Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva corporación.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


CLARA ROJAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 120 DE 2016 CÁMARA, 12 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, con el fin de asegurar la protección de los derechos colectivos e individuales en el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida a partir de la gestión legislativa, institucional, organizativa, y el control político que realicen los Congresistas afrocolombianos a través de esta Comisión Legal.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. *Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el período constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.*

Artículo 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61E. Objeto de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana. *Esta Comisión, de corte pluralista, étnica y democrática, tiene por objeto trabajar conjunta y coordinadamente para la generación de propuestas normativas y políticas que contribuyan a la superación de las grandes desigualdades que separan a los afrocolombianos del resto de la sociedad; propendiendo por el respeto y garantía de la diversidad étnica y cultural de la nación; la defensa de su patrimonio; la generación de espacios y canales efectivos de participación y la visibilización de la población en el contexto local, nacional e internacional.*

Artículo 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61F. Composición. *La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, estará integrada por los representantes a la Cámara por Circunscripción Especial de Comunidades Negras y por aquellos congresistas que por sus afinidades quieran pertenecer a la misma; que manifiesten su intención de hacer parte de la misma y su compromiso en la defensa de los derechos e intereses de esta población.*

Parágrafo 1°. *Los miembros de la Comisión para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, serán elegidos al inicio de su primera legislatura, dentro del mismo cuatrienio constitucional.*

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61G. Funciones. *La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, negra, tendrá las siguientes funciones:*

1. *Elaborar y presentar propuestas legislativas que garanticen los derechos generales y especiales de las comunidades negras o población afrocolombiana, acorde a la Constitución Política y a los tratados internacionales que reconocen a los pueblos afrocolombianos su especial protección.*

2. *Ejercer control político sobre el Gobierno nacional, sin perjuicio del control político que puede ejercer cualquier congresista en todo lo relacionado con la atención a las comunidades negras o población afrocolombiana, especialmente en el ámbito de la política diferencial y la acción sin daño, además de ejercer el control político sobre los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano debe entregar al Sistema Internacional y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la protección de la población.*

3. *Vigilar el cumplimiento de los compromisos locales, regionales, nacionales e internacionales suscritos por el Gobierno nacional para la defensa y protección de los derechos e intereses de las comunidades negras o población afrocolombiana.*

4. *Promover la participación de las comunidades negras o población afrocolombiana, en la toma de las decisiones que las afectan en todos los ámbitos de la administración nacional, así como en la vida económica, política, cultural y social de país.*

5. *Servir de canal de interlocución entre las comunidades negras o población afrocolombiana y el Congreso de la República, para garantizar los derechos de la misma sobre los proyectos de ley, de reforma constitucional y los actos de control político que se adelanten y que involucren directa o indirectamente a esta población.*

6. *Presentar informes anuales a las plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura sobre el desarrollo de su misión institucional en beneficio de las comunidades negras o población afrocolombiana.*

7. *Elegir la mesa directiva de la Comisión Legal.*

8. *Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.*

9. *Velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos, presupuesto y acciones que permitan el goce efectivo de derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.*

10. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales, no gubernamentales, instituciones, empresas o personas, entre otros; que adelanten actividades en defensa, promoción, protección y/o implementación de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana.

11. Todas las demás funciones que determine la ley.

Parágrafo. Las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil podrán asistir por invitación a sesiones de esta comisión cuando se ocupe de los derechos de las comunidades negras o población afrocolombiana, con voz.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61H. Sesiones. La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras Población Afrocolombiana, se reunirá por convocatoria de su mesa directiva, como mínimo una vez al mes o cuando se considere necesario. Las decisiones de la comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 7°. Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, estará conformada por una presidencia y una vicepresidencia elegidas por mayoría simple al inicio de cada legislatura, en la que estarán representados los Congresistas afrocolombianos del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.14, del siguiente tenor:

3.14. Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.

2 Profesionales Universitarios (06).

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.14, del siguiente tenor:

2.6.14. Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana.

1 Coordinador(a) de la Comisión (012)

1 Secretario(a) Ejecutivo (a) (05)

Artículo 10. De los *judicantes y practicantes*. La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, podrá tener en su planta pasantes y *judicantes* acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 11. *Costo fiscal*. Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal de la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, conforme con lo estipulado en la presente ley.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal para la

Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva corporación.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley Orgánica según consta en Acta número 24 de noviembre 09. Anunciado entre otras fechas el 8 de noviembre de 2016 según consta en el Acta número 23 de la misma fecha.

CLARA LETICIA ROJAS GONZÁLEZ
Coordinador Ponente

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Presidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Doctor

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones*”, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Antecedentes

La honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara**, cuyo fundamento es que la Nación se vincule a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico.

El día 25 de octubre de 2016, fue anunciada la discusión en la Sesión de las Comisiones Económicas

Conjuntas Tercera y Cuarta de Senado de la República y Cámara de Representantes de la ponencia para primer debate, la cual es aprobada en sesión de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes del día 1° de noviembre de 2016.

Fundamento de la ponencia

La iniciativa en estudio consta de tres (3) artículos que tienen como fundamento que la Nación se vincule a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, y una al regocijo de toda la comunidad universitaria (artículo 1°); autorización al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, una asignación con la finalidad de: a) Rehabilitación y dotación de la Sede Centro de la Universidad del Atlántico en la cual funcionará una moderna biblioteca y centro de idiomas; b) Construcción y dotación del Centro de Investigación e Innovación de la Universidad del Atlántico; c) Construcción y dotación del Edificio de Docentes de la Universidad del Atlántico; d) Fortalecimiento de la política de descentralización universitaria a los municipios del Atlántico (artículo 2°); vigencia (artículo 3°).

Conveniencia del proyecto

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de Motivos, que se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 630 de 2016:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos de Constitucionalidad.

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, en su numeral 15 establece lo siguiente:

“**Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria”.

La facultad del Congreso de la República para decretar honores a un ciudadano implica, según lo ha considerado la jurisprudencia¹ de la Honorable Corte Constitucional, reconocer un hecho importante para la vida de la Nación o de una de sus comunidades, autorizando la realización de ciertos gastos; esta facultad congresional en las voces ese Alto Tribunal se acota en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el

escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima...”.

Fundamentos de conveniencia

La Universidad del Atlántico es una institución pública de educación superior cuyo claustro universitario se encuentra ubicado en el Área Metropolitana de Barranquilla en el departamento del Atlántico, cuyo fundador fue el reconocido filósofo barranquillero Julio Enrique Blanco quien diseñó y puso en marcha esta Alma Máter de Educación Superior.

El nacimiento de la Universidad estuvo precedido en los intentos del doctor Julio Enrique Blanco de establecer una Institución que le permitiera a la comunidad atlanticense acceder a la Educación Superior, como lo fue el Museo del Atlántico, creado mediante Ordenanza número 35 del 1940.

Por su parte, el Instituto de Tecnología fue la primera facultad que prestó los servicios de formación superior en el Museo del Atlántico, creado por Ordenanza número 24 de 1941; en 1943 se creó la Facultad de Comercio y Finanzas, a la cual se le agregaron posteriormente los nacientes programas de Ingeniería Química y Química y Farmacia, los que unidos a los existentes de tiempo atrás dieron cuerpo a la Institución Politécnica del Caribe, creada por Ordenanza número 36 de 1945.

El 15 de junio de 1946 se creó legalmente la Universidad del Atlántico, por medio de la Ordenanza número 42 expedida en aquel año por la Asamblea Departamental. El núcleo básico de la Alma Máter estaba constituido por las Facultades de Comercio y Finanzas, Química y Farmacia, Ingeniería Química, la Escuela de Bellas Artes y el Castillo de Salgar.

En la actualidad la Universidad del Atlántico cuenta con diez facultades y treinta cuatro programas, determinando en su visión institucional el carácter de líder en el conocimiento para el desarrollo de la Región Caribe.

La importancia social de la Universidad del Atlántico cobra mayor vigencia ante el hecho de que según datos del Ministerio de Educación cursaban 26480 estudiantes grado once en el 2013, mientras que solo 17.747 iniciaban estudios de Educación Superior en los diferentes niveles de formación: técnica, tecnológica y universitaria, lo que significa que casi 10 mil estudiantes que terminan el ciclo de educación media anualmente quedan por fuera debido a la falta de cobertura en educación superior.

El presente proyecto de ley pretende que la Nación se vincule a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, tal y como su comunidad universitaria lo ha entendido históricamente al contarlos desde el nacimiento del Museo del Atlántico, autorizando las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de financiar y concurrir en obras que redunden en el mejoramiento del servicio educativo que la universidad presta a los jóvenes de esta sección del país”.

1 Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006.

Concepto del Ministerio de Educación Nacional

Mediante oficio radicado el día 10 de octubre de 2016, presenta comentarios a la presente iniciativa, en los siguientes términos:

“(…)

I. Consideraciones de constitucionalidad

1. Respecto al artículo 2º

“**Artículo 2º.** Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política; de las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, y de las establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias para ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad del Atlántico, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento del recurso humano:

a) Rehabilitación y dotación de la sede centro de la Universidad del Atlántico en la cual funcionará una moderna biblioteca y el Centro de Idiomas;

b) Construcción y dotación del Centro de Investigación e Innovación de la Universidad del Atlántico;

c) Construcción y dotación del Edificio de Docentes de la Universidad del Atlántico;

d) Fortalecimiento de la política de descentralización universitaria a los municipios del Atlántico”.

En el presente caso, observamos que el artículo 2 de la iniciativa autoriza a que de los recursos establecidos en la Ley 715 de 2001, se destinen las partidas presupuestales necesarias para la realización de obras de construcción y dotación en la Universidad del Atlántico, con motivo de la celebración de los setenta y cinco años de existencia de la institución universitaria.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 356 de la Constitución Política creó el Sistema General de Participaciones (SGP) para proveer a los departamentos, distritos y municipios de los recursos necesarios para que pudieran atender los servicios a su cargo en especial los de la salud y educación, particularmente en los niveles de preescolar, básica y media.

En desarrollo de lo anterior, fue expedida la Ley 715 de 2001, la cual hizo un reparto de competencias entre la Nación y las entidades territoriales y definió las reglas para el traslado de los recursos del SGP. Así pues, y en lo que concierne al sector educativo, la citada normativa descentralizó el servicio de preescolar, básica y media en las entidades territoriales certificadas y definió expresamente en su artículo 15:

“**Artículo 15. Destinación.** Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

15.3. Provisión de la canasta educativa.

15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

Parágrafo 1º. También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo 2º. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.

Parágrafo 3º. *Transitorio.* Con cargo a los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, se financiará por una sola vez el faltante establecido para el cubrimiento de los costos de nómina de los docentes de los departamentos y de los convenios de cobertura educativa a diciembre 31 de 2001, siempre y cuando los recursos propios de los respectivos departamentos hayan sido insuficientes para cumplir con estas obligaciones. Para ello deberán someterse a planes de racionalización educativa y presentar para validación del Ministerio de Educación, información sobre el déficit a financiar. El giro de los recursos se hará inmediatamente se haya recibido la información respectiva”.

De acuerdo con las anteriores disposiciones de la ley orgánica citada, no es posible que el Gobierno nacional pueda comprometer los dineros, a los cuales se hace referencia en la Ley 715 de 2001, para la realización de obras de infraestructura en la Universidad del Atlántico, tal y como se pretende con la iniciativa legislativa estudiada, toda vez que: i) dichos recursos son de las entidades territoriales, y ii) el SGP está dirigido a financiar el servicio educativo en sus niveles de preescolar, básica y media, sin incluir la educación superior.

Contrario a lo anterior, mediante la promulgación de la Ley 30 de 1992 se organizó el servicio público de la educación superior en el país, en el siguiente sentido:

“**Artículo 86.** Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.

Artículo 87. A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto. Este incremento se efectuará en conformidad con los objetivos previstos para el sistema de universidades estatales u oficiales y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

Parágrafo. El incremento al que se refiere el presente artículo se hará para los sistemas que se creen

en desarrollo de los artículos 81 y 82 y los dineros serán distribuidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), previa reglamentación del Gobierno nacional”.

Tal y como se evidencia en los artículos expuestos, la Ley 30 de 1992 es la normatividad correcta a enunciar, pues es la que regula uno de los principales aportes que realiza la Nación a favor de las instituciones de educación superior de carácter estatal.

En razón de lo expuesto, solicitamos respetuosamente al Congreso de la República la modificación del artículo 2° del proyecto de ley analizado, eliminando la mención que hace de la Ley 715 de 2001.

II. Conclusión

El Gobierno nacional apoya la iniciativa que tiene el Congreso de la República de exaltar a la Universidad del Atlántico, la cual, gracias a su labor académica ha contribuido a mejorar la calidad y la cobertura de la educación superior en el país. Sin embargo, de manera respetuosa solicitamos realizar el ajuste descrito en el presente escrito”. (Resaltado nuestro).

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009², respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO-Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 1995³, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

Con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza, la Corte sostuvo que la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

En Sentencia C-360 de 1996⁴ en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.

Al respecto, es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemoraciones y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una Sentencia reciente la C-015A 2009⁵, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

De esta manera, sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitu-

2 Sentencia C-441 de 2009.

3 Sentencia C-343 de 1995.

4 Sentencia C-360 de 1996.

5 Sentencia C-015A 2009.

ción, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto Anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

Esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos” por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Importancia

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo este sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007⁶, precisando que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda,

una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 11 de agosto de 2016, por la honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 630 de 2016;
- b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 11 de agosto de 2016 y recibido en la misma el día 26 de agosto de 2016, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;
- c) Mediante Oficio CCCP3.4-01760-16 fui designado ponente para primer debate;
- d) Radicación Ponencia Primer Debate: 18 de octubre de 2016;
- e) Publicación Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 899 de 2016;
- f) Anuncio discusión y votación Ponencia Primer Debate: Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera y Cuarta de Senado de la República y Cámara de Representantes del día 25 de octubre de 2016;
- g) Aprobación Ponencia Primer Debate: Sesión de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes del día 1º de noviembre de 2016;
- h) La Presidencia de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes me designa Ponente para Segundo Debate mediante oficio CCCP3.4-01904-16 del 1º de noviembre de 2016.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones**, conforme fue aprobado en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 1º de noviembre de 2016.

De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,



LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Ponente.

⁶ Sentencia C-502 de 2007.

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2016

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara, presentado por el honorable Representante Luis Eduardo Díaz Granados Torres.



LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Presidente Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Por medio de la presente ley, la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, y se une al regocijo de toda su comunidad universitaria.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política; de las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y de las establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias para ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad del Atlántico, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento del recurso humano:

- Rehabilitación y dotación de la sede centro de la Universidad del Atlántico en la cual funcionará una moderna biblioteca y el Centro de Idiomas;
- Construcción y dotación del Centro de Investigación e Innovación de la Universidad del Atlántico;
- Construcción y dotación del Edificio de Docentes de la Universidad del Atlántico;
- Fortalecimiento de la política de descentralización universitaria a los municipios del Atlántico.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,



LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Representante a la Cámara
Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por medio de la presente ley, la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, y se une al regocijo de toda su comunidad universitaria.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política; de las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y de las establecidas en la Ley 30 de 1992 y sus Decretos Reglamentarios, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias para ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad del Atlántico, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento del recurso humano:

- Rehabilitación y dotación de la sede centro de la Universidad del Atlántico en la cual funcionará una moderna Biblioteca y el Centro de Idiomas;
- Construcción y dotación del Centro de Investigación e Innovación de la Universidad del Atlántico;
- Construcción y dotación del Edificio de Docentes de la Universidad del Atlántico;
- Fortalecimiento de la política de descentralización universitaria a los municipios del Atlántico.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., noviembre 1° de 2016.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.



LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Presidente Comisión Cuarta



CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2016 CÁMARA

por la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial La Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Doctor

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara, *por la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones*, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Antecedentes

El honorable Representante Eduardo Crissien Borrero, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara**, cuyo fundamento es que se declare Patrimonio Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa, Atlántico.

El día 25 de octubre de 2016, fue anunciada la discusión en la Sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera y Cuarta de Senado de la República y Cámara de Representantes de la ponencia para primer debate, la cual es aprobada en sesión de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes del día 1º de noviembre de 2016.

Fundamento de la ponencia

La iniciativa en estudio consta de cuatro (4) artículos que tienen como fundamento a *Declarar Patrimonio Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, Atlántico* (artículo 1º); contribuir con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Los de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del Atlántico y el Caribe Colombiano (artículo 2º); autorización al Gobierno nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporados en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley. Impulsar y apoyar el Museo de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin (artículo 3º); Vigencia (artículo 4º).

Conveniencia del proyecto

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de Motivos, que se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 630 de 2016:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)

Interpretando el sentimiento general de los habitantes del municipio de Baranoa, presento a consideración del Congreso de la República, el proyecto de ley *por medio del cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, en el departamento del Atlántico*.

El proyecto también pretende sensibilizar a la participación del Gobierno nacional en la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa.

Reseña histórica

La Loa de los Santos Reyes Magos es la más antigua tradición escénica religiosa popular del municipio de Baranoa, la cual consiste en una dramatización que narra la llegada de los Reyes Magos a Belén de Judá, cuenta la tradición oral que la primera escenificación debió realizarse en la década de 1870 y es una tradición enseñada por curas españoles que servían en esa población. Por ello, los historiógrafos consideran que esa tradición tiene aproximadamente 146 años de permanencia en el municipio de Baranoa.

La representación escénica consiste en tomar las narraciones del Evangelio de Mateo y construir un libreto de 190 versos que representan 50 personas de Baranoa. Estos actores espontáneos se aprenden el papel, lo ensayan y lo representan en una escenografía al estilo de la arquitectura del siglo I de nuestra era y construida para tal fin en la plaza principal de Baranoa. La Loa se realiza anualmente, el sábado que sigue al 6 de enero de cada año. Antes la representación se efectuaba en la madrugada de cada 6 de enero, pero con el traslado de los festivos, la escenificación se trasladó al sábado y a partir de las 8 de la noche. No se conoce interrupción alguna en su escenificación.

La Ordenanza número 011 del 8 de junio de 2005, originaria de la Asamblea Departamental del Atlántico declaró patrimonio histórico cultural del departamento la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa. En igual sentido se pronunció el concejo municipal de Baranoa, mediante el Acuerdo Municipal número 011 del 10 de junio de 2002.

El Consejo de Patrimonio Cultural Departamental del Atlántico, aprobó incluirla en la lista representativa de bienes de interés cultural del departamento y en consecuencia el gobernador del departamento, mediante Decreto número 0597 del 8 de junio de 2013, incluyó la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa en la lista de BIC del departamento del atlántico.

Justificación

Declarar Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, en el departamento del Atlántico es un deber del estado por cuanto es una tradición que se mantenido gracias a la tradición oral y al sentido de pertenencia por esa escenificación religiosa popular que año tras año se realiza en el municipio de Baranoa.

La Loa se ha constituido a través del tiempo, en un referente cultural y turístico no solo de Baranoa sino del departamento del atlántico y el caribe colombiano.

La declaratoria contribuye a fortalecer la tradición y su preservación, además es un impulso cultural y turístico para el municipio de Baranoa.

Estas tradiciones son un espacio para la convivencia pacífica de los pueblos y son determinantes para mantener valores y saberes fundamentales de la comunidad.

El espíritu de esta iniciativa es desarrollar los artículos 2°, 7°, 13, 8, 61, 70, 71 y 72 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 397 de 1997 que en su artículo 4° define el concepto de Patrimonio Cultural de la Nación: “Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

El artículo 2° de la Ley 1037 de 2006 sobre la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural. Igualmente la Ley 1185 de 2008 que establece un régimen especial para la salvaguarda, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulos para los bienes culturales.

Por lo expuesto, considero que es importante que el Congreso de la República coadyuve en la preservación de esta tradición, declarando como Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, como máxima expresión cultural, religiosa y popular de esa población”.

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“**Artículo 140. Iniciativa Legislativa.** Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009¹, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“**INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO-Reiteración de jurisprudencia**

La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 1995², respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

Con el Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte sostuvo que la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

En Sentencia C-360 de 1996³ en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.

Al respecto, es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemoraciones y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una Sentencia reciente la C-015A 2009⁴, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La

1 Sentencia C-441 de 2009.

2 Sentencia C-343 de 1995.

3 Sentencia C-360 de 1996.

4 Sentencia C-015A 2009.

Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

De esta manera, sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto Anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

Esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo’, caso en el cual es inexequible, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Importancia

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 prescribe que en los proyectos de ley que decreten gasto público debe establecerse cuál es el costo fiscal de la iniciativa, al

igual que la fuente de ingreso para el financiamiento de dicho costo, y también dispuso que el impacto fiscal del proyecto deberá estar en armonía con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, artículo este sobre el cual la Corte fijó su alcance mediante Sentencia C-502 de 2007⁵, precisando que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa e interpretando el mencionado artículo en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 12 de agosto de 2016, por el honorable Representante Eduardo Crissien Borrero, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

- a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 630 de 2016;
- b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 12 de agosto de 2016 y recibido en la misma el día 26 de agosto de 2016, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;
- c) Mediante Oficio CCCP3.4-01761-16 fui designado ponente para primer debate;
- d) Radicación Ponencia Primer Debate: 18 de octubre de 2016;
- e) Publicación Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* de la República número 899 de 2016;
- f) Anuncio discusión y votación Ponencia Primer Debate: sesión de las Comisiones Económicas Conjuntas Tercera y Cuarta de Senado de la República y Cámara de Representantes del día 25 de octubre de 2016;
- g) Aprobación Ponencia Primer Debate: sesión de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes del día 1° de noviembre de 2016;
- h) La Presidencia de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes me designa Ponente para Segundo Debate mediante Oficio CCCP3.4-01905-16 del 1° de noviembre de 2016.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial La Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones**, conforme fue aprobado en sesión de la

⁵ Sentencia C-502 de 2007.

Comisión Cuarta Constitucional Permanente del día 1° de noviembre de 2016.

De los Honorables Congresistas,
Cordialmente,



LUÍS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Ponente.

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2016

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, presentado por el honorable Representante Luis Eduardo Díaz Granados Torres.



LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Presidente Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2016 CÁMARA

por la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial La Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. El Gobierno nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del atlántico y el caribe colombiano.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional impulsará y apoyará el Museo de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos

económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,
Cordialmente,



LUÍS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Representante a la Cámara
Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2016 CÁMARA

por la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial La Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. El Gobierno nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del atlántico y el caribe colombiano.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional impulsará y apoyará el Museo de la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá D. C., noviembre 1° de 2016.

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley 102 de 2016 Cámara, aprobado en primer debate por la comisión Cuarta.



LUÍS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Presidente Comisión Cuarta



CONSUELO GONZÁLEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE
2016 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 104 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. Trámite Legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes de mi autoría y del honorable Representante Óscar Hurtado, en diciembre de 2015, siendo archivado por Ley 5ª de 1992 artículo 190. Fue presentado nuevamente el 16 de agosto de 2016. El 13 de septiembre de 2016 fui designado como ponente para primer debate de este proyecto por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, siendo aprobado en primer debate en la sesión del 1º de noviembre de los corrientes.

2. Objeto y contenido del proyecto

La iniciativa sometida a estudio que cuenta con seis (6) artículos, de mi autoría y del Representante Óscar Hurtado, pretende que la Nación se vincule a la celebración de los cuatrocientos (400) años de fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia, autorizando las apropiaciones presupuestales requeridas para cofinanciar y concurrir en obras que redunden en el mejoramiento de la vida de la comunidad de San Jerónimo, dichas obras corresponden a:

1. Ampliación y mejoramiento de la Casa de La Cultura “Gustavo Vásquez”.
2. Ampliación, dotación y mejoramiento del Hospital “San Luis Beltrán”.
3. Mejoramiento de 400 viviendas en el área urbana y rural del Municipio de San Jerónimo.
4. Terminación de la Unidad Deportiva San Jerónimo.

3. Marco Constitucional y Jurisprudencial

Analizado el texto del proyecto de ley que nos ocupa y su respectiva exposición de motivos, se puede establecer que la iniciativa se encuentra dentro del marco de lo preceptuado por nuestra Carta Política a través de los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 con excepción de las contempladas en los 3 numerales, las cuales prevén las excepciones a la prohibición Constitucional de que no habrá rentas de destinación específica; normas Constitucionales que hacen referencia a las competencias que posee el Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de ambas Cámaras legislativas para presentar proyectos de ley y/o de acto legislativo;

lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional ha reiterado:

Frente al análisis del impacto fiscal de las normas, el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, resaltó:

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE ORDENE GASTO O DECRETO BENEFICIO-Exigencia

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se exige que: (i) el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberá hacerse explícito en todo momento y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; (ii) para cumplir esos propósitos, tanto en la exposición de motivos del proyecto como en las ponencias de trámite respectivas, deberán incluirse expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dichos costos, y (iii) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el trámite legislativo, debe rendir un concepto sobre la consistencia de los mencionados costos fiscales y la fuente de ingreso adicional, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y aquel deberá publicarse en la **Gaceta del Congreso**.*

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTOS DE LEY QUE GENEREN GASTO PÚBLICO-Requisito cuyo cumplimiento está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público/**ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTOS DE LEY QUE GENEREN GASTO PÚBLICO**-Incumplimiento no invalida el proceso legislativo ni la ley/**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO**-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo.

Ha señalado la Corte que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, es el principal responsable del cumplimiento de tal requisito, y el incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente.

Esta Corporación se ha pronunciado reiteradamente en relación con la constitucionalidad de normas que autorizan la realización de ciertos gastos y ha sostenido que dichas autorizaciones no vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno, señalando que salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, y que al Gobierno le corresponde decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, razón por la cual lo que no puede hacer el Congreso al decretar un gasto, es ordenar de manera imperativa al Gobierno la realización de traslados presupuestales para el cubrimiento de los respectivos recursos. (Negrilla fuera de texto).

La realización de obras en entidades territoriales a través del sistema de cofinanciación no vulnera norma constitucional ni orgánica.

Esta Corporación ha señalado que las autorizaciones otorgadas por el Legislador al Gobierno nacional, para la realización de gastos dirigidos a ejecutar obras en las entidades territoriales, son compatibles con las normas orgánicas, y no violan el artículo 151 Superior, cuando las normas objetadas se refieren a un desembolso a través del sistema de cofinanciación¹.

En Sentencia proferida por el Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, podemos destacar:

“(…) La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda (...).” (Negrilla fuera de texto)².

Por su parte el artículo 339 de la Constitución Política, establece que el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional el cual contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, base que sustenta el fin primordial de esta iniciativa en la búsqueda de hacer explícita la necesidad de inversión en un ente territorial específico, análisis que considerará la administración central.

En este mismo orden de ideas, el artículo 341 de la Constitución Política, establece que el Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo.

Razón por la cual, las normas de orden constitucional anteriormente citadas demandan el análisis económico frente a la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y

el gasto público por parte del Gobierno nacional en las regiones, fin primordial de esta iniciativa.

4. Marco Legal:

En armonía con la Constitución Política de Colombia, el proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Los primeros tres incisos en mención, deben ser entendidos como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

En lo relacionado con la ejecución de presupuesto, el artículo 68 del Decreto número 111 de 1996, prevé:

“Artículo 68. No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrado en el banco nacional de programas y proyectos.

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta ley orgánica, cofinanciarán proyectos, a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinanciantes o a través de aquellas.

Las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento

1 Sentencia C-286 de 2009. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Sentencia C-502 de 2007. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que le corresponda.

(...)"

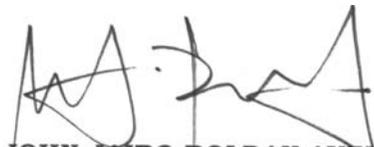
Así cada entidad dentro del marco de la autonomía que le corresponde, podrá priorizar los recursos aprobados en la ley anual de presupuesto para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Razón por la cual esta iniciativa cumple no solo con las disposiciones de carácter constitucional referidas a la importancia de estas obras para la comunidad del municipio de San Jerónimo.

Proposición

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 104 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, con su respectivo texto propuesto.

De los Honorables Representantes,



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Bogotá, D. C., 2 de noviembre de 2016

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 104 de 2016 Cámara, presentado por el honorable Representante *John Jairo Roldán Avendaño*.



LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Presidente Comisión Cuarta



CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del Municipio de San Jerónimo, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el 22 de febrero de 2016, y rinde un sentido homenaje a los hombres y mujeres San Jeronimitos que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad San Jeronimeña las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Ampliación y mejoramiento de la Casa de La Cultura "Gustavo Vásquez".

2. Ampliación, dotación y mejoramiento del Hospital "San Luis Beltrán".

3. Mejoramiento de 400 viviendas en el área urbana y rural del municipio de San Jerónimo.

4. Terminación de la Unidad Deportiva San Jerónimo.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de San Jerónimo y/o el departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo, en el departamento de Antioquia, a celebrarse

se el 22 de febrero de 2016, y rinde un sentido homenaje a los hombres y mujeres san jeronimitas que han hecho de este Municipio una tierra próspera y pujante.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la Comunidad San Jeronimeña las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Ampliación y mejoramiento de la Casa de La Cultura “Gustavo Vásquez”.
2. Ampliación, dotación y mejoramiento del Hospital “San Luis Beltrán”.
3. Mejoramiento de 400 viviendas en el área urbana y rural del municipio de San Jerónimo.
4. Terminación de la Unidad Deportiva San Jerónimo.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de San Jerónimo y/o el departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., noviembre 1° de 2016

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 104 de 2016 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.



LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS TORRES
Presidente Comisión Cuarta



CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretaria Comisión Cuarta

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.

1.1

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Ciudad

Asunto: Comentarios al texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 084 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 084 de 2016 Cámara, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto vincular a la Nación a la conmemoración de los 235 años de la fundación del municipio de Pincho-

te, en el departamento de Santander y rendir homenaje al mismo. Para el efecto, el artículo 3° autoriza al Gobierno nacional para incluir dentro del presupuesto las partidas necesarias para la realización de las siguientes obras:

1. Construcción del Hospital San Antonio
2. Construcción del Colegio Pedro Santos
3. Parque Ecológico y Turístico Santa Cruz
4. Casa de la Cultura Antonia Santos.

En primer lugar, es pertinente señalar que la realización de los compromisos identificados en el proyecto de ley, dependerá de la priorización que de los mismos realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Lo anterior, en virtud del principio de autonomía presupuestal consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto número 111 de 1996) que al respecto establece:

Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes¹.

¹ COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto número 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de

Las personas jurídicas de derecho público tienen esa capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley sobre la ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional ha manifestado: “El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado –limitado por los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto–, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)”².

Por lo tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, correspondería a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondencia vigencia fiscal.

De otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001, sostuvo lo siguiente:

(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria³[1]. Ello quiere decir que las leyes que decreten gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual solo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Bogotá, D. C., 1996.

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

3 [1] El artículo 154 de la Constitución señala: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto número 111 de 1996–, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Asimismo, ha establecido ese Alto Tribunal que:

(...) respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.⁵

A ello también agregó que: “La aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria pero no suficiente para poder llevarlo a cabo. En efecto, según el artículo 345 de la C. P., no puede hacerse erogación alguna con cargo al Tesoro que no se halle incluida en la ley del presupuesto. Igualmente, corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 C. P.)”⁶. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestarle la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,


MARÍA XÍMENA CADENA ORDÓÑEZ
Viceministra General

Con copia a:

Honorable Representante María Eugenia Triana Vargas
- Autor/Ponente.

Doctor Benjamín Niño Flórez, Secretario General de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

4 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M. P. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

5 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

6 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 1998. M. P. Doctor Antonio Barrera Carbonell y doctor Hernando Herrera Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 992 - Viernes, 11 de noviembre de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate en Cámara, texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley orgánica número 120 de 2016 Cámara, 012 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto en segundo debate y texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 098 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 75 años de la Universidad del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.....	8

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto en segundo debate y texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 102 de 2016 Cámara, por la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial La Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.....	13
---	----

Ponencia para segundo debate texto propuesto en segundo debate y texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 104 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de San Jerónimo en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	18
---	----

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 084 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.....	21
---	----